



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0243

SIGCMA

San Andrés, Isla, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	88-001-23-33-000-2019-00048-00
Demandante	Elmer Coronado Riveros
Demandado	Consejo Superior de la Judicatura y otros.
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

La parte demandante, a través de apoderado judicial, interpuso demanda de Reparación Directa en contra del Ministerio de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se declare administrativamente responsable por los perjuicios morales causados en razón a la afectación emocional y económica que padeció junto con la ciudadana Laura Riveros de Coronado por el secuestro de los bienes de la sucesión del señor Cipriano Coronado Gio, ordenado por el Juzgado Promiscuo de Familia de esta ciudad.

Corresponde verificar entonces si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, de ser así, se procederá a su admisión tal como viene ordenado en su artículo 171.

Desde esta perspectiva, luego de analizada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que adolece de algunos requisitos para su admisión, tal como sigue:

1. Narración clara de los hechos, precisando el momento en que ocurrieron los sucesos que dieron origen a la demanda, en armonía con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 162 del C.P.A.C.A.
2. De conformidad con el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a reparación directa.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0243

SIGCMA

3. En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto del demandante, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte a la profesional del derecho, para ejercer a nombre del demandante el medio de control impetrado. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder de conformidad con el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P.

4. De acuerdo a lo establecido en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 de la misma Ley, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el demandante aportará en medio magnético la demanda, a fin de que se surtan las notificaciones electrónicas.

En este orden, teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos y formalidades mencionados, se **INADMITE** en virtud de lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días la corrija, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado